



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO TERCERO

PRECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO

3.1 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824

Sección III

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

1. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;
2. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;
3. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;
4. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;

5. Conocer:

1. De las causas que se muevan al Presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del Artículo 40;

2. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el Artículo 43, previa la declaración de que habla el Artículo 44;

3. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el Artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el Artículo 40;

4. De las de los Secretarios del despacho según los Artículos 38 y 40;

5. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;

6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

3.2 Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836

Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 2.- El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Artículo 3.- Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez;

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales el 1 de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo;

III. La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la

renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1 de octubre en que se llenarán todos los huecos;

IV. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados;

V. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo prevenga la ley de la materia;

VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco;

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de Diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Artículo 4.- El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo.

Artículo 5.- Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Artículo 6.- Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Artículo 7.- Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Artículo 8.- La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.

Artículo 9.- Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: «Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?». Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: «Si así lo hicieréis Dios os lo premie y si no os lo demande». Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Artículo 10.- Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de Excelencia.

Artículo 11.- Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano;

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual;

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, senador, dipu-

tado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a Artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar;

IV. Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga;

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público;

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo;

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente;

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla;

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación;

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva;

XI. Calificar las elecciones de los senadores;

XII. Nombrar el día 1 de cada año dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Artículo 13.- Para cualquiera resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 14.- Toda declaración que haga el Supremo Poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el Artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho Artículo, es nula y de ningún valor.

Artículo 15.- Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Artículo 16.- Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro. Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el Artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último.

Artículo 17.- Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Artículo 18.- Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Artículo 19.- Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Artículo 20.- El día 1 de cada bienio elegirá el Supremo Poder conservador entre sus individuos un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

Artículo 21.- Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Artículo 22.- Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Artículo 23.- Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio Nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el Presidente las emplazará cuando

convenga, por medio de esuelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

3.3 Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 23 de diciembre de 1840

Artículo 8°.- Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 62, 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados y limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

3.4 Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo

Artículo 4.- Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a

decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

3.5 La Constitución de 1857

Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Artículo 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: «Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os

ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?».

Artículo 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recessos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o

bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Comonfort juró observar y respetar la Constitución de 57. Este ordenamiento establecía, en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de este último; razón por la cual, ante el desconocimiento que de la Constitución a la que nos referimos hizo el propio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la Primera Magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico-política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.

**3.6 Ley Orgánica de Procedimientos de los
Tribunales de la Federación, que exige el
artículo 102 de la Constitución federal, para los
juicios de que habla el artículo 101 de la misma.
Noviembre 30 de 1861**

Decreto publicado

Número 5478

Decreto del Congreso. Ley Orgánica reglamentaria de
los artículos 101 y 102 de la Constitución

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el
decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la
siguiente:

LEY ORGÁNICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federación, que
exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los jui-
cios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCIÓN I

Artículo 1. Los Tribunales federales son exclusivamente com-
petentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión,
o de invocarlas para defender algún derecho en los términos
de esta Ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El recurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia.

5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oírá verbalmente o

por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica,

será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

SECCIÓN II

20. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera Juez que fuese compelido á ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

22. El recurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o Ley Orgánica que favorezcan su pretensión.

23. El Juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta Ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN III

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta Ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse á un acto de las autoridades de los estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

29. El Juez procederá según los artículos desde el 4º hasta el 10º citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.

30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cum-

plir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

31. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCIÓN IV

32. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen á los que litigaren. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir la ley que las motivaron.

33. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en 11 periódicos.

34. Los Tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los Jueces de cada estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de lo estados.

35. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.- Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M.M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de noviembre de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramón I. Alcaraz.

3.7 DECRETO APROBADO, EN ENERO 19 DE 1869, EN EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

El Congreso de la Unión decreta la siguiente Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

CAPÍTULO I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Artículo 1º. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso,

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 3º. Es Juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 4º. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho Juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Artículo 5º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Artículo 6º. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta Ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7º. Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como

lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II

Amparo en negocios judiciales

Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III

Sustanciación del recurso

Artículo 9º. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

Artículo 10. Evacuado el traslado, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino ida y vuelta.

Artículo 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que

pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin su nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte, para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV

Sentencia en última instancia y su ejecución

Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de

Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.

Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del Decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

Artículo 19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 20. Cuando á pesar de este requisito no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre

él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al esperar el término de un traslado, el Juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Artículo 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Artículo 28. Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Artículo 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en le artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación, de que un Juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del Decreto mencionado.

Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Unión. México, enero 19 de 1869.- José E. Muñoz, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.

Artículo 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva,

debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-II del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre Derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un estado;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden

jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa al amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de la partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales, así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se

interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

c. Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución;

d. Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e. Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley; y

f. Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tri-

bunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de prestar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar

la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.